

DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 12.101 "MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN"
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra la República de Guatemala (en lo sucesivo "el Estado" o "el Estado guatemalteco") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana"). La demanda se relaciona con la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad que fue secuestrado de casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala, el 6 de octubre de 1981, con lo cual el Estado de Guatemala ha incurrido en violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 7, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

2. En el marco de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en Guatemala, el día 6 de octubre de 1981, entre las 13:30 y las 14:00 horas, el niño Marco Antonio Molina Theissen fue violentamente sustraído de su casa habitación, ubicada en la 6a avenida No. 2-35, zona 19, Colonia La Florida de la ciudad de Guatemala, por tres individuos pertenecientes al Ejército de Guatemala, como represalia de la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen, el día inmediatamente anterior, de un cuartel militar en el que permaneció arbitrariamente detenida y donde fue sometida a torturas. Desde dicha fecha Marco Antonio, quien tenía 14 años y diez meses de edad, permanece desaparecido. Los familiares de la víctima presentaron sucesivos recursos de exhibición personal, los cuales resultaron absolutamente inefectivos. Ninguna de las personas que participaron en la detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina, fueron juzgados ni sancionados.

3. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del Informe 35/03, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.¹ Este Informe fue aprobado por la Comisión el 4 de marzo de 2003, notificado al Ilustre Estado mediante nota de fecha 3 de abril de 2003 y efectivamente transmitido vía fax el día 4 de abril de 2003, con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.² Habiendo vencido dicho plazo sin que, a juicio de la

¹ Véase, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 35/03 de 4 de marzo de 2003- Caso 12.101 Marco Antonio Molina Theissen, Guatemala. Anexo 1.

² Véase, nota de transmisión del Informe No. 35/03 al Estado guatemalteco de fecha 3 de abril de 2003, la cual fuera transmitida el día 4 de marzo de 2003 según consta en la constancia de envío adjunta. Anexo No. 2.

Comisión, el Ilustre Estado haya adoptado las recomendaciones de manera satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, la CIDH ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. REPRESENTACIÓN

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago Canton, como sus delegados en este caso. La abogada Maria Claudia Pulido, especialista principal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ha sido designada para actuar como asesora legal.

II. OBJETO

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Honorable Corte que concluya y declare que:

a. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana por detención arbitraria y posterior desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, que el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

b. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen y de su familia por someterlo a tratos crueles, inhumanos y degradantes; y en relación con los familiares, por el dolor producido por la desaparición forzada de la víctima.

c. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.

d. El Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de su obligación de brindar medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana del que en su condición de niño era titular Marco Antonio Molina Theissen.

e. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; así como por el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Todo lo anterior en perjuicio tanto de Marco Antonio Molina Theissen, de su familia, como de la sociedad guatemalteca en su conjunto, toda vez que el Estado

guatemalteco se abstuvo de resolver de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima, así como de investigar de manera seria y completa la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, por la cual ninguna persona fue juzgada ni sancionada.

f. El Estado de Guatemala es responsable de la violación, mediante todo lo anterior, y del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1(1) de dicho instrumento.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE

6. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987.

7. En el acto de depósito del instrumento de aceptación, el Estado guatemalteco reconoció la competencia de la Honorable Corte, en los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

8. Los hechos objeto de la presente demanda se refieren a una serie de violaciones a derechos fundamentales que configuran el delito continuado de desaparición forzada, que conservan plenamente el carácter de tal desde la aceptación de la competencia de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987. La desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen tuvo principio de ejecución el 6 de octubre de 1981 y hasta la fecha dicha violación subsiste en plena impunidad, y continuará hasta que se establezca su paradero. En el presente caso, la fecha de los hechos no restringe ni limita la competencia *ratione temporis* de la Corte para aplicar dichos instrumentos internacionales, en la medida en que la desaparición forzada constituye una violación de carácter continuado.

9. Al respecto, la Honorable Corte ha sostenido que

[I]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema

interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.³

10. Este conjunto de hechos violatorios debe analizarse interpretando la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994, ratificada por Guatemala el 25 de febrero de 2000.

11. El artículo 17(1) de la citada Declaración de las Naciones Unidas establece que "todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

12. La naturaleza permanente del delito implica que el Estado incurre en una violación continua de sus obligaciones internacionales en tanto y en cuanto no se establezca el paradero de la víctima ni se establezca judicialmente la responsabilidad de los involucrados. Esta violación continua de derechos humanos es la que otorga competencia *ratione temporis* a la Corte para entender este caso, toda vez que desde el 6 de octubre de 1981, Marco Antonio Molina permanece desaparecido, y las múltiples violaciones cometidas, permanecen impunes.

13. En ese sentido, como parte de la sentencia en el Caso Trujillo Oroza,⁴ el Juez Sergio García Ramírez sustentó con su voto la competencia de la Honorable Corte en materia de desapariciones aún en los casos en que la privación de libertad hubiera tenido lugar antes de la aceptación de la competencia contenciosa de dicho tribunal, incluso antes de la ratificación de la Convención Americana:

En el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente. La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación

³ Cfr. Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36, párr. 65. Caso Blake. Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No 27, párrs. 35; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 163 y 166 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155 y 158.

⁴ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

de libertad.⁵

14. Asimismo, la Honorable Corte tiene competencia para conocer de los hechos relativos a la obligación del Estado de establecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Ese Honorable Tribunal ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".⁶ En este caso, desde el momento mismo de la detención arbitraria ya pesaba sobre las autoridades judiciales guatemaltecas la obligación convencional de hacer justicia toda vez que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978. El incumplimiento de dicha obligación internacional por parte del Estado guatemalteco se prolongó en el tiempo y continuó con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de aceptación de la competencia de la H. Corte.

15. En efecto, a pesar de los recursos de exhibición personal presentados el 23 de junio y el 12 de agosto de 1997, así como de los Procedimientos Especiales de Averiguación intentados ante la Corte Suprema de Justicia el 14 de enero de 1998 y ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de febrero de 1998, las medidas investigativas adoptadas para determinar el paradero de Marco Antonio Molina Theissen e identificar a los responsables de las violaciones cometidas en su perjuicio resultaron del todo ineficaces. Hasta la fecha la desaparición forzada de Marco Antonio Molina se encuentra en la impunidad.

16. Por lo tanto, la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen constituye una situación continuada de violaciones de derechos humanos, que incluye hechos y efectos posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Honorable Corte por el Estado de Guatemala y en consecuencia, la Honorable Corte es competente para conocer de los hechos objeto de la presente demanda.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Admisibilidad

17. La denuncia fue presentada ante la CIDH el 8 de septiembre de 1998 y sus anexos el 14 de septiembre del mismo año por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). Las partes pertinentes de dichas comunicaciones fueron transmitidas al Estado el 2 de febrero de 1999.

⁵ García Ramírez, Sergio. Voto razonado, párr. 10 en: Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 170.

18. El 26 de abril de 1999 el Estado remitió información preliminar y solicitó una prórroga de 60 días para responder más extensamente. El 6 de mayo de 1999 la Comisión trasladó a los peticionarios el informe del Estado y les otorgó 30 días de plazo para formular sus observaciones. El 17 de junio de 1999, los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado, dentro del término de una prórroga concedida por la Comisión. El 2 de julio el Estado remitió información adicional. El 16 de julio se transmitieron las observaciones de los peticionarios al Estado. El 19 de agosto el Estado envió información sobre el caso. El 23 de agosto los peticionarios enviaron observaciones que caracterizaron como finales.

19. El 7 de septiembre de 1999 las observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado del 19 de agosto fueron remitidas a este último. El 15 de octubre de 1999 el Estado presentó un nuevo escrito con información, que la Comisión remitió a los peticionarios el 28 de octubre de 1999.

B. Solución Amistosa

20. El 28 de julio de 2000, la CIDH se puso a disposición de las partes con la finalidad de llegar a una solución amistosa del asunto. El 2 de marzo de 2001 se convocó a una reunión de trabajo en la sede de la Comisión a la que acudieron las partes para discutir los términos de un eventual acuerdo de solución amistosa.

21. El 13 de octubre de 2000, en el marco del 108º período de sesiones de la Comisión, los peticionarios firmaron un documento por medio del cual sentaron las bases del acuerdo de solución amistosa que se comprometieron a elaborar.

22. El 30 de abril de 2001, los peticionarios comunicaron a la CIDH su intención de retirarse del procedimiento de solución amistosa entablado con el Estado de Guatemala.

C. Fondo

23. El 10 de octubre de 2001, la Comisión aprobó el Informe No. 79/01 por medio del cual declaró admisible la petición.⁷

24. Mediante nota del 2 de abril de 2002, la CIDH otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo y, en cumplimiento del artículo 38(2) se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

25. El 29 de mayo de 2002 el Gobierno de Guatemala remitió una comunicación, por medio de la cual solicitó a la CIDH tomar en cuenta los

⁷ Copia del Informe No. 79/01 obra en el Anexo No. 4.

esfuerzos realizados por el Estado en la búsqueda de una solución amistosa y manifestó su plena disposición de proseguir con las conversaciones para resolver el caso por la vía conciliatoria.

26. El 31 de mayo de 2002 los peticionarios solicitaron una prórroga de 15 días para presentar los alegatos correspondientes a la etapa de fondo, la cual fue conferida mediante nota de la CIDH del 6 de junio del mismo año. Posteriormente, el 21 de junio de 2002 se recibió comunicación de los peticionarios solicitando una nueva prórroga por el término de 15 días para la presentación de los alegatos de fondo. Mediante nota del 25 de junio del mismo año, la Comisión concedió a los peticionarios una prórroga de 10 días.

27. El 4 de julio de 2002 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo y solicitaron a la CIDH que emitiera el informe final del caso según lo estipulado en el artículo 50 de la Convención Americana. Las partes pertinentes de dichas observaciones fueron transmitidas por la CIDH al Estado, mediante nota del 11 de julio de 2002, en la que le fue conferido el término de dos meses para presentar sus comentarios adicionales. El 10 de septiembre de 2002 el Gobierno de Guatemala solicitó una prórroga de 30 días para presentar su informe de fondo en el presente caso, la cual fue conferida por la CIDH mediante nota del día 12 del mismo mes y año, sin embargo el Estado se abstuvo de presentar dicha información adicional.

28. El 4 de marzo de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 35/03, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana. El análisis del caso condujo a la Comisión a concluir que:

A. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Guatemala tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención Americana.

B. El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana al detener arbitrariamente y posteriormente desaparecer forzosamente al niño Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen y de su familia al someterlo al primero a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a los segundos al dolor producido por la desaparición forzada de la víctima.

D. El Estado de Guatemala violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.

E. El Estado de Guatemala violó en perjuicio del niño Marco Antonio Molina Theissen el derecho a medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana.

F. El Estado de Guatemala no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima, ni investigó de manera serie y completa la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, el Estado guatemalteco incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio Marco Antonio Molina Theissen, su familia y de la sociedad guatemalteca en su conjunto.

G. El Estado guatemalteco violó, mediante todo lo anterior, la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1(1) de dicho instrumento.

29. Con fundamento en las anteriores conclusiones, la CIDH recomendó al Estado guatemalteco:

1. Realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen.

2. Adoptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de Marco Antonio Molina Theissen a su familia. Asimismo, adoptar las medidas conducentes a que las señoras Emma Theissen de Molina, María Eugenia, Emma Guadalupe y Ana Lucrecia Molina Theissen reciban una adecuada y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

30. El 4 de abril de 2003 la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado guatemalteco y otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. El plazo expiró sin respuesta del Estado.

31. El 4 de abril de 2003, la Comisión en cumplimiento del artículo 43(3) de su Reglamento transmitió la notificación a los peticionarios de la adopción del informe y su transmisión al Estado. Con fecha 15 de mayo del 2003 los peticionarios proporcionaron a la Comisión información adicional, de acuerdo al artículo 43(3) de la Convención, como respuesta a la solicitud de fecha 12 de mayo de 2003 donde manifiestan su interés de que el caso sea sometido ante la H. Corte.

32. El 3 de julio de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado guatemalteco, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

33. Durante la época del secuestro de Marco Antonio Molina, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. La Comisión de Esclarecimiento Histórico concluyó concretamente que

[E]n Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población.⁸

34. En relación con los orígenes de la práctica constante y sistemática de esta forma cruel de represión, la Comisión ha indicado que surge en Guatemala a finales del año 1966, coincidiendo con la intensificación del proceso de la violencia y del terrorismo político. Las víctimas se encuentran dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca, pero en mayor proporción entre los dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, de los trabajadores, campesinado, maestros, líderes estudiantiles, y religiosos o sus auxiliares seculares.⁹ Los autores o agentes responsables de los secuestros, detenciones, torturas y posterior asesinato de los "desaparecidos", por lo general, han sido los agentes de seguridad o las mismas organizaciones paramilitares que se han descrito anteriormente.

35. En cuanto a los métodos utilizados, en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Guatemala la 1981, la Comisión reportó que

[l]as detenciones ilegales o secuestros se efectúan por grupos de individuos fuertemente armados, quienes normalmente llevan metralletas, que se presentan e identifican verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad; pero no se informa a nadie de los motivos de su presunta detención ni de los centros a donde serían trasladados. Dichos grupos actúan a la luz pública, con total impunidad y se movilizan en automóvil como los utilizados usualmente por las fuerzas policiales o fácilmente identificables como pertenecientes a los cuerpos de

⁸ Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), *Guatemala Memoria del Silencio*, Vol. V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 44.

⁹ Como víctimas de la desaparición forzada en Guatemala la CEH incluye, además de las enumeradas por la CIDH, a "militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo.

seguridad por las placas generalmente deterioradas que llevan, o sencillamente por ser carentes de matrícula alguna de circulación.¹⁰

36. Como métodos adicionales a los anteriores, la Asociación Centro Americana de Familiares de Desaparecidos-Detenidos (ACAFUDE) estableció el uso de la violencia como una constante en las desapariciones ejecutadas por los miembros de seguridad guatemaltecos, entre los que relaciona a la G-2 (policía judicial). Los actos de violencia van dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. De los casos reportados, la ACAFADE pudo comprobar que las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continúan un tiempo después de la detención, con el objetivo de obstruir las acciones que se realizan para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia.¹¹

37. En relación con la práctica de desapariciones forzadas de niños, el marco político militar del enfrentamiento armado creó el escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones.¹² En una investigación sobre la niñez desaparecida en el conflicto armado, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (en adelante "ODHAG") indicó que en la medida en que las políticas de exterminio fueron sucediéndose en el teatro de operaciones, miles de niños y niñas fueron asesinados, desaparecidos y masacrados.

38. Las desapariciones forzadas alcanzaron un aumento significativo entre 1979 y 1983, período que coincide con la agudización del conflicto interno. Según las cifras indicadas en el informe *Guatemala Nunca Más*, fueron registrados 216 casos correspondientes a niñez desaparecida en Guatemala debido al conflicto.¹³ De dichos casos el 16% tuvo lugar en 1981, en tanto que el 50% en 1982,¹⁴ siendo estos los dos años con un mayor índice de desaparición forzada de niños y niñas en la historia de Guatemala. El informe *Hasta Encontrarte* delinea diversos rostros de la niñez desaparecida e indica que algunos son hijos, hijas o familiares de población civil no combatiente; población desplazada interna; de comunidades de población en resistencia; dirigentes de organizaciones sociales y religiosas y militantes de los grupos insurgentes.¹⁵

B. Hechos anteriores a la desaparición de Marco Antonio Molina

¹⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el República de Guatemala, pág. 35

¹¹ ACAFADE, La Práctica de la Desaparición Forzada de Personas en Guatemala, 1988, pág. 18.

¹² ODHAG, *Hasta Encontrarte*, Niñez Desaparecida en el conflicto interno de Guatemala, 2000, pág. 29

¹³ Conforme a los mismos datos, en la CEH hay referencia de 183 casos de niños y niñas que desaparecieron debido al conflicto. Véase ODHAG, *Hasta Encontrarte*, Niñez Desaparecida en el conflicto interno de Guatemala, 2000, pág. 60.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 46 y 47.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 61.

39. Emma Guadalupe Molina Theissen, una de las hermanas de Marco Antonio, para la época de los hechos se había desempeñado como líder estudiantil de la "Juventud Patriótica del Trabajo", que pertenecía al Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT). Para resguardar su vida, hacía poco más de un año que había tenido que mudarse de ciudad de Guatemala a Quetzaltenango, a raíz del asesinato por motivos políticos de su compañero Julio César del Valle en marzo de 1980.

40. El 27 de septiembre de 1981 fue arbitrariamente detenida por efectivos militares que la mantuvieron en custodia de manera ilegal y clandestina durante 9 días en las instalaciones del Cuartel Militar, "Manuel Lisandro Barillas", en Quetzaltenango. Durante el tiempo de su detención permaneció incomunicada, vendada y esposada a la pata de una litera. Fue interrogada constantemente de manera violenta, sufriendo toda clase de torturas: repetidas violaciones sexuales por varios miembros del ejército, golpes, patadas, descargas eléctricas y tortura psicológica. Asimismo tampoco recibió alimento, ni agua en todo ese tiempo. Al noveno día de su detención, había perdido tanto peso que logra zafarse de las esposas y escaparse de sus apresadores por una ventana.¹⁶

41. Al día siguiente de la fuga, su hermano de 14 años es secuestrado por efectivos militares¹⁷. La proximidad temporal de la fuga de Emma Guadalupe Molina Theissen, el inmediato y posterior secuestro de Marco Antonio, así como la autoría y participación de miembros del ejército en ambos crímenes, conducen a inferir que el móvil de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen fue el de infligir una represalia a la familia Molina Theissen por la fuga de Emma Guadalupe.

C. El secuestro y desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen

¹⁶ Véase declaración de Emma Guadalupe Molina Theissen, rendida al Procurador General de Derechos Humanos, del 24 de agosto de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica quien se trasladó a este país, por ser el lugar donde ella reside. Asimismo, ver declaración de María Eugenia Molina Theissen, ante el mismo Procurador, en ciudad de Guatemala, del 21 de mayo de 1999. Anexo No. 18.

Por su parte el "Informe REMHI" señaló: "Emma había sido dirigente estudiantil en educación media entre 1974 y 1978. Se trasladó a vivir al occidente del país después de la muerte de su compañero. Fue capturada por un retén del Ejército en Santa Lucía Utatlán, sometida a interrogatorios y torturas, incluyendo la punción con agujas en la cabeza y violaciones repetidas. Desde el momento de su captura estuvo sometida a privación de comida y agua. Le mostraron fotografías de estudiantes universitarios, la sacaban a ruletear: le ponían una peluca y en un carro recorría las calles de Quetzaltenango para que entregara a personas presuntamente vinculadas con ella. Huyó del cuartel de la Zona Militar "Manuel Lisandro Barillas" de esa ciudad. El comandante de la base era el coronel Luis Gordillo Martínez, quien fue sustituido después por el coronel Quintero". Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo I, Impacto de la violencia Pág. 28.

¹⁷ Ver Declaración de Emma Theissen Alvarez, madre de la víctima, testigo presencial del secuestro y detención de Marco Antonio de manos de presuntos efectivos militares. Rinde declaración testimonial ante el Procurador de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, donde reside, en fecha 24 de agosto de 1999.

42. El día seis de octubre de 1981, a eso de las doce y media de la tarde, tres hombres armados con pistolas automáticas entraron en la casa de la familia Molina Theissen, situada en la zona 19 (Colonia la Florida) de Ciudad Guatemala. Declara la madre de la víctima, presente al momento de los hechos, que dos de los tres individuos entraron a la casa, quedando el tercero afuera vigilando. Inmediatamente penetraron a la residencia de la Familia Molina, pusieron grilletes a Marco Antonio, lo ataron al brazo de un sillón y lo amordazaron con una tira de *masking tape*. Estuvieron revolviendo toda la casa, en búsqueda de información. A la madre la encierran en un cuarto de la casa, cuando terminan la búsqueda, al no encontrar nada, y ésta afirma:

me golpearon con la cacha de un revólver, me empujaron en un cuarto y ya habían sacado a mi hijo de la casa, a él le habían puesto tape en la boca, cuando yo logré salir, vi que mi hijo lo habían puesto en el pick up, metido en un costal de nylon, y lo tiraron a la palangana¹⁸

43. La madre anotó el número de placas del vehículo tipo *pick up*, (Placa Oficial-17675).

44. Las numerosas gestiones realizadas por los padres de Marco Antonio para dar con su paradero, incluye la interposición de varios recursos de hábeas corpus, entrevistas a oficiales y visitas a cuarteles militares.¹⁹ Una de las entrevistas sostenidas, fue con el jefe de seguridad del Congreso de ese entonces, de apellido Orellana, quien les advirtió que desistieran de denunciar la detención de su hijo, porque eso podría perjudicarlo más; igualmente les confirmó que el número de placa anotado, pertenecía al Ejército²⁰.

45. Los peticionarios indicaron a la Comisión que los familiares de la víctima presentaron cinco recursos de exhibición personal a partir de la fecha misma de la desaparición, de los cuales sólo se obtuvo copia de los elevados ante las autoridades judiciales el 23 de junio de 1997 y el 12 de agosto de ese mismo año.²¹ El 15 de agosto de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, declaró sin lugar este último recurso de exhibición personal.

46. El 14 de enero de 1998, el Grupo de Apoyo Mutuo inició un

¹⁸ Ver Declaración de Emma Theissen Alvarez, madre de la víctima, testigo presencial del secuestro y detención de Marco Antonio de manos de presuntos efectivos militares.

¹⁹ *Id.* La madre de la víctima, denuncia haber sostenido entrevistas con Coronel Guillermo Castañeda; Cesar Augusto Sandoval Meda (quien aparentemente colaboraba con el servicio de inteligencia, G-2 en esa época); el Jefe de la Interpol de ese entonces, el Policía Angel Rigoberto Cruz Gudiel. Asimismo después del Golpe de estado del 23 de marzo de 1982, enviaron un telegrama al entonces Presidente Ríos Montt, sin ningún resultado.

²⁰ *Id.*

²¹ Copia de dichos recursos obra en Anexo No. 5

Procedimiento Especial de Averiguación²² ante la Corte Suprema de Justicia.²³ Posteriormente, el 5 de febrero de 1998, la misma organización presentó un segundo Procedimiento Especial de Averiguación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue acogido por dicha Cámara el 7 de mayo de 1999²⁴. En dicha providencia se encargó al Procurador de los Derechos Humanos que iniciara las averiguaciones y se otorgó el control jurisdiccional sobre el proceso al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

47. A más de dos décadas de haber sido violentamente sustraído de su casa por agentes del Estado guatemalteco y pese a los esfuerzos realizados por su familia para ubicarlo Marco Antonio Molina permanece desaparecido. En este caso, el Estado ha omitido dar aplicación al artículo 109 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad²⁵ y hasta la fecha no ha ordenado la realización de una pesquisa allí contemplada para determinar el paradero de Marco Antonio.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

48. El 9 de agosto de 2000 el Presidente de la República de Guatemala, Dr. Alfonso Portillo,²⁶ reconoció en un acto público la

²² El artículo 476 del Código Procesal Penal establece que si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona podrá: 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo cuando sea necesario. 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) en orden excluyente: a) Al procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) Al cónyuge o los parientes de la víctima.

²³ Véase Anexo No. 11.

²⁴ Véase copia de la Resolución de 7 de mayo de 1999 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que obra en el Anexo No. 14.

²⁵ Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, artículo 109. Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

²⁶ Asimismo, la Comisión tomó en cuenta para hacer esta interpretación lo señalado públicamente por el propio Presidente de la República Lic. Alfonso Portillo cuando asumió como Presidente el 14 de enero de 2000 en el sentido que indicó que "... Mi política de derecho humanos será aplicada en el marco de la observancia de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte. Ello también implica convertir las recomendaciones emanadas de los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y el Proyecto REHMI, en compromiso de gobierno y Estado.... Guatemala no puede dejar pasar esta oportunidad que nos presentan la Comisión para el Esclarecimiento y el REHMI

responsabilidad institucional del Estado guatemalteco en diez casos de violaciones a los derechos humanos planteados ante la Comisión, entre los que se encuentra el caso de Marco Antonio Molina Theissen. En la declaración consta que el Gobierno guatemalteco

reconoce la responsabilidad institucional del Estado que deviene por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención y de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de las personas o casos siguientes:

...8. Marco Antonio Molina Theissen...²⁷

49. Asimismo, en dicha declaración el Estado guatemalteco aceptó "el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", ²⁸ esto es, los hechos denunciados por los peticionarios.

50. A juicio de la Comisión el reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1(1) de la Convención en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, realizada por el Presidente de la República de Guatemala el 9 de agosto de 2000, tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional²⁹ y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención Americana.

51. No obstante lo anterior, la Comisión advierte a la H. Corte que desde esa fecha el Estado se abstuvo de adoptar medidas tendientes a dar cumplimiento al compromiso asumido en relación con la investigación, determinación y sanción de los responsables. Marco Antonio sigue desaparecido y el caso se encuentra en la impunidad. Asimismo, la Comisión observa que los familiares de la víctima no han recibido reparación alguna.

B. El Estado de Guatemala incumplió la obligación de no practicar la desaparición forzada de personas contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo I)

52. El día 6 de octubre de 1981, entre las 13:30 y las 14:00 horas, el niño Marco Antonio Molina Theissen fue violentamente sustraído de su casa habitación, ubicada en la 6a avenida No. 2-35, zona 19, Colonia La

para "desenterrar la verdad, reconocer nuestros errores, pedir perdón, propiciar justicia, dignificar la memoria de las víctimas e instaurar medidas de justa reparación."

²⁷ Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención de los casos planteados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de agosto de 2000. Anexo No. 3.

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Véase entre otros, Permanent Court of International of Justice, 1933, P.C.I.J., Ser A/B N° 53, 71 (Norway v. Denmark).

Florida de la ciudad de Guatemala, por tres agentes del Estado,³⁰ como represalia de la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen, el día inmediatamente anterior, de un cuartel militar en el que permaneció arbitrariamente detenida y fue sometida a torturas. Desde dicha fecha Marco Antonio, quien tenía 14 años y diez meses de edad, permanece desaparecido.

53. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personal, el 25 de febrero de 2000, el Estado de Guatemala asumió el compromiso de "no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales", consagrado en el artículo I(a) del citado instrumento.

54. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha declarado que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad",³¹ a la que calificó como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas".

55. La legislación penal guatemalteca establece el delito de desaparición forzada en el artículo 201 del Código Penal de Guatemala en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.³²

56. El delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales. Por lo cual, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas es plenamente aplicable al presente caso.

³⁰ En la denuncia del 27 de mayo de 1983 por los padres de la víctima, Emma Theissen Alvarez y Carlos Augusto Molina Palma, indican que el niño fue secuestrado por elementos pertenecientes al Ejército de Guatemala". Véase Anexo No. 6.

³¹ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³² La norma citada fue modificada por el Decreto No. 33/96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996.

57. En relación con los medios probatorios requeridos para el establecimiento de una desaparición forzada, en el *Caso Bámaca Velásquez* la Corte Interamericana concluyó, con fundamento en jurisprudencia precedente del mismo tribunal, que dada las características del fenómeno y las dificultades probatorias, para que una desaparición se considere demostrada basta con demostrarse la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y en el caso de una persona, que su desaparición puede vincularse a dicha práctica, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes.³³

58. A continuación la Comisión pasa a demostrar que en este caso se encuentran presentes los elementos contemplados en la definición de desaparición forzada consagrada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

a. En el secuestro y desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen participaron agentes del Estado guatemalteco

59. La Comisión considera que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de la participación de agentes del Estado en el secuestro y posterior desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen, la cual se llevó a dentro del marco de la práctica precedente.

60. En primer lugar, tanto de la declaración de la señora Emma Theissen Alvarez, testigo presencial de los hechos, como de María Eugenia Molina Theissen ante el Procurador Delegado de los Derechos Humanos, se desprende que los individuos que llegaron armados a la casa de la familia Molina Theissen registraron todo el lugar en busca de su hija y hermana Emma Molina. En tanto que la señora Emma Theissen declaró que la acción realizada contra su hijo "fue una represalia para hacernos callar y no se denunciara lo sucedido a su hija Emma o que ella se entregara".³⁴ En su testimonio, María Eugenia expresamente señaló que mientras los individuos le pidieron *masking tape* a su hermano, con el cual le taparon la boca y lo esposaron a uno de los sillones de la sala,

a mi madre la llevaban apuntándole con un arma en la cabeza por toda la casa y le pedían fotos de mi hermana, a todo eso no sabíamos que mi hermana había escapado pero si sabíamos que había sido secuestrada. Mi mamá sabía que era a Emma a la que buscaban en el alboroto que hicieron en la casa mi mamá les entregó fotos de ella, posteriormente se llevaron algunas fotos

³³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 130.

³⁴ Declaración de Emma Theissen Alvarez ante el Procurador Delegado de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica el 24 de agosto de 1999. Anexo No. 17.

amenazaron a mi madre y se llevaron a Marco Antonio pese a las súplicas de mi madre lo echaron en la palangana del pick up.³⁵

61. En relación con la actividad, secuestro y torturas infringidas a Emma Molina, en el Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MÁS (en adelante "Informe REMHI"), se señala que

Emma había sido dirigente estudiantil en educación media entre 1974 y 1978. Se trasladó a vivir al occidente del país después de la muerte de su compañero. Fue capturada por un retén del Ejército en Santa Lucía Utatlán, sometida a interrogatorios y torturas, incluyendo la punción con agujas en la cabeza y violaciones repetidas. Desde el momento de su captura estuvo sometida a privación de comida y agua. Le mostraron fotografías de estudiantes universitarios, la sacaban a ruletear: le ponía una peluca y en un carro recorría las calles de Quetzaltenango para que entregara a personas presuntamente vinculadas con ella. Huyo del cuartel de la Zona Militar "Manuel Lisandro Barilla" de esa ciudad.³⁶

62. De la declaración de Emma Molina ante el Procurador de los Derechos Humanos,³⁷ la Comisión no sólo confirmó la anterior información, sino que pudo inferir de manera fundada que su cautiverio ilícito en instalaciones del ejército de Guatemala se trató de un operativo de inteligencia militar destinado a obtener información y ubicar a otros militantes del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), así como "una declaración pública" en la que llamara a la juventud guatemalteca a no dejarse manejar por la guerrilla, en lo que la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH") calificó como operaciones psicológicas, desarrolladas por el Ejército como un factor importante de desmoralización del enemigo.³⁸

63. En segundo lugar, de los informes presentados por el Procurador de Derechos Humanos a las autoridades judiciales competentes, se desprende que el Procedimiento Especial de Averiguación arrojó como resultado la convicción de que el secuestro y posterior desaparición de Marco Antonio Molina Theissen fue un acto imputable a la política represiva del Estado.

64. En efecto, en el informe presentado a la Corte Suprema de Justicia el 25 de septiembre de 1999 sobre el Procedimiento Especial de Averiguación, el Procurador de Derechos Humanos relacionó las diligencias

³⁵ Declaración de María Eugenia Molina Theissen ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Guatemala el 21 de mayo de 1999. Anexo No. 16.

³⁶ Véase, Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala NUNCA MAS, Tomo I, Impacto de la violencia, pág. 28.

³⁷ Declaración presentada por Emma Molina Theissen ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica el 24 de agosto de 1999. Anexo No. 18.

³⁸ CEH, Informe Guatemala: Memoria del Silencio, 1999, Vol. II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, párr. 971.

realizadas hasta ese momento y solicitó las declaraciones indagatorias del General Romeo Lucas García, Presidente de la República, Manuel Benedicto Lucas García, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, René Mendoza Palomo, Ministro de la Defensa, Pedro García Arredondo, Jefe del Comando Seis, Luis Francisco Gordillo Martínez, Comandante del Cuartel Lisandro Barillas de Quezaltenango, quienes desempeñaban en dichos cargos en la época de los hechos. Según consta en el oficio dirigido por el Procurador a la Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, estableció la participación de dichos funcionarios del Estado en la desaparición de Marco Antonio Molina "con base en las averiguaciones realizadas" y "habida cuenta que eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el poder Ejecutivo y Comandancia General del Ejército de Guatemala".³⁹

65. En el mismo informe a la Corte Suprema, el Procurador señaló como sujeto a investigación como cómplice, al civil Cesar Augusto Sandoval Meda, con la indicación de que "esta persona según registro de vecindad aparece con varios nombres y pedía dinero para liberar secuestrados por la G-2 y/o Dirección de Inteligencia Militar". Conforme a la información que obra en el expediente, inicialmente dicho sujeto solicitó a los padres de la víctima doscientos mil quetzales para que le entregaran a su hijo y posteriormente les indicó que la G-2 quería canjear a Carlos Augusto Molina por su hijo, pero que a pesar de que el padre había aceptado la propuesta y cumplido una cita para tal fin, Cesar Sandoval "nunca cumplió sus promesas".⁴⁰

66. En tercer lugar, en el Informe Guatemala Memoria del Silencio, se indica que según las declaraciones recibidas por la CEH, a los cuales no le ofrecieron dudas acerca de su credibilidad, "miembros de la G-2 vestidos de civil capturaron Marco Antonio Molina. Hasta la fecha no se sabe su paradero. Se cree que la captura y posterior desaparición de Marco Antonio fue una represalia, debido a que su hermana, quien pertenecía al PGT, había escapado de un cuartel militar el día anterior".⁴¹

67. Por lo tanto, la Comisión considera que las violaciones denunciadas fueron obra de agentes del Estado, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.⁴²

b. La detención y posterior desaparición de Marco Antonio Molina se adecua al concepto de desaparición forzada

³⁹ Véase copia del Oficio sin fecha del Procurador a la Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Anexo No. 21.

⁴⁰ Declaración de Emma Theissen Alvarez ante el Procurador Delegado de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica el 24 de agosto de 1999.

⁴¹ CEH, Informe Guatemala: Memoria del Silencio, 1999, Vol. VIII, pág. 344.

⁴² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párr. 170.

contemplado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

68. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorpora el concepto de "desaparición forzada" desarrollado en la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

69. En el presente caso, la Comisión ha establecido que en el marco de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en Guatemala, Marco Antonio Molina fue sustraído violentamente de su casa, en presencia de su madre; que su secuestro fue realizado por agentes de seguridad del Estado en un operativo de inteligencia militar; que desde la fecha en que fue privado arbitrariamente de su libertad hace más de 22 años, Marco Antonio ha permanecido desaparecido; y que, finalmente, sus familiares no han recibido información alguna sobre su paradero de parte de las autoridades del Estado, a pesar de los ingentes esfuerzos que han realizado para encontrarlo.

70. La CEH señaló que en esencia la desaparición forzada en Guatemala tuvo como objetivo desarticular o aniquilar organizaciones políticas; desarrollar tareas de inteligencia en las víctimas, utilizando mecanismo como la tortura o la violación sexual, para obtener información sobre los planes y actividades de los grupos armados insurgentes y de oposición; castigar a las víctimas, y por su conducto a la familia, a la comunidad y a la organización; y, propagar el terror por medio del ocultamiento del detenido y las amenazas frente a cualquier intento por conocer su paradero.⁴³

71. La Comisión considera que los hechos del caso se ajustan a la práctica de desaparición forzada registrada en Guatemala como una estrategia contrainsurgente, en cuyo marco el Estado, por conducto de sus agentes, desapareció a Marco Antonio Molina con el propósito de castigar a la familia, por la fuga de su hermana Emma Guadalupe de una cárcel clandestina en la que había sido sometida a torturas y violaciones sexuales con el objeto de extraerle información sobre la organización a la que pertenecía.

⁴³ CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 412 y 413.

72. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. Dado que los hechos tuvieron principio de ejecución el 26 de octubre de 1981 y hasta la fecha Marco Antonio Molina Theissen continua desaparecido, la Comisión considera que en la medida que la desaparición forzada constituye una violación de carácter continuado, corresponde aplicar dicho instrumento regional al presente caso.

73. Por lo tanto, la Comisión concluye que mediante la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen el Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. La desaparición forzada de personas implica la violación continuada de varios derechos, como son la libertad personal, la integridad personal, la vida, las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva, y el derecho a la verdad, así como la obligación general de respetar los derechos. En ese sentido, la Corte ha expresado lo siguiente:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos.⁴⁴

75. La jurisprudencia del sistema ha sido consistente al considerar que además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, tal y como la Comisión pasa a establecer en el presente caso, la desaparición forzada significa una ruptura radical de dicho instrumento, toda vez que "implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".⁴⁵

C. El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

76. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 128.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párr.158; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989, párr. 166.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

77. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez.⁴⁶

78. En el caso concreto de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que ésta representa un fenómeno de "privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención".⁴⁷

79. En el presente caso se encuentra plenamente establecido que Marco Antonio Molina Theissen fue aprehendido al interior de su residencia por agentes de seguridad del Estado, en presencia de su madre, fue amordazado y engrilletado en uno de los sillones de la sala, le colocaron *maskin-tape* en la boca. Posteriormente, con la cabeza cubierta se lo llevaron en una camioneta. De la versión de su madre, testigo presencial de los hechos, se desprende que fue capturado sin orden escrita de detención, ni de allanamiento ni registro; no fue puesto a disposición del juez competente, sino que por el contrario fue mantenido en la clandestinidad sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

⁴⁶ Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

⁴⁷ Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 142; Caso Godínez Cruz, párrs. 163 y 196; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, párr. 148; y Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 155 y 186.

Por espacio de cuarenta minutos, estuvieron en el interior de la casa y con el pretexto de "buscar armas", registraron mueble por mueble, en las seis habitaciones que conforman el inmueble. Los secuestradores de Marco Antonio, al fracasar en su objetivo... y después de encerrar a la madre del niño-víctima en el cuarto de una de sus hijas, amordazado, engrilletado y con un costal que le cubría el rostro, fue materialmente tirado a al palangana del pick-up y se lo llevaron con rumbo desconocido.⁴⁸

80. En el material probatorio que se adjunta a esta demanda, se encuentra establecido mediante indicios que ofrecen serios motivos de credibilidad, que Marco Antonio Molina fue capturado por agentes del Estado durante una diligencia de registro de la casa de habitación de la familia Molina Theissen, en la que no sólo estaban buscando armas, sino que pretendían ubicar a su hermana Emma Guadalupe, quien había permanecido detenida ilegalmente y se había fugado el día anterior. Asimismo, que aun cuando el operativo se extendió por más de cuarenta minutos y desde su inicio los tres agentes de seguridad del Estado privaron de la libertad a Marco Antonio, en ningún momento informaron a él o por lo menos a su madre sobre la razón de su aprehensión o los cargos que le imputaban. Y, finalmente, que a pesar de los sucesivos recursos de exhibición personal y las gestiones antes diferentes autoridades del Estado civil, militar y policiales, promovidos por sus padres, el niño Marco Antonio Molina Theissen no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente alguna.

81. La Comisión concluye que mediante las anteriores actuaciones y omisiones, el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo 7 de la Convención Americana.

D. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana

82. El artículo 5 de la Convención Americana dispone que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

83. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el análisis del artículo 5 de la Convención procede realizarlo desde dos distintas perspectivas, tal y como fuera señalado por los peticionarios en sus alegatos de fondo. En primer lugar, corresponde examinar el derecho amparado en los artículos

⁴⁸ Véase Anexo No. 6.

5(1) y 5(2) en relación con la víctima, y, en segundo lugar, en relación con los familiares de la víctima.⁴⁹

84. En relación con Marco Antonio Molina Theissen, la Comisión considera probado que fue capturado por agentes de seguridad del Estado guatemalteco, quienes, conforme fuera denunciado por los peticionarios y aceptado por el Estado, lo sometieron al momento de su aprehensión a una serie de abusos y malos tratos.

85. Conforme a la declaración de la madre y las demás pruebas que obran en el expediente, a "Marco Antonio, desde el primer momento que se les franqueara el ingreso a la casa, le pusieron grilletes a su muñeca derecha y lo unieron al brazo de un sillón de la sala de recibo. Además, lo amordazaron poniéndole una tira de *making tape*, que Marco Antonio, en su inocencia, les proporcionó".⁵⁰ Sus captores "lo metieron en un costal de *nylon*",⁵¹ y tiraron en palangana de la camioneta *pick up* en la que desplazaba y "un hombre se le sentó encima de él".⁵²

86. En el *Caso Cantoral Benavides* la Corte Interamericana estableció que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad".⁵³ Asimismo, dicho Tribunal considera que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano",⁵⁴ las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos. Lo anterior, que resulta particularmente grave por tratarse de un niño en absoluto estado de vulnerabilidad, puede ser considerado como inicios de torturas, máxime cuando fue introducido en un costal y arrojado al platón de la camioneta.

87. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos a la integridad y seguridad personal de Marco Antonio Molina Theissen, quien para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad, al infligirle tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su captura, como los que han sido plenamente acreditados; y al

⁴⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 148.

⁵⁰ Véase Anexo No. 6.

⁵¹ Declaración de la señora Emma Theissen Alvarez ante el Procurador de los Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 24 de agosto de 1999. Anexo No. 17.

⁵² Declaración de María Eugenia Molina Theissen ante el Procurador de los Derechos Humanos, ciudad de Guatemala, 21 de mayo de 1999. Anexo No. 16.

⁵³ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de fondo del 18 de agosto de 2000, párr.90.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 156 y 187.

someterlo a la angustia del desprendimiento violento de su familia, a la detención clandestina y a la incomunicación permanente, agravadas por su extrema situación de vulnerabilidad.

88. En relación con los familiares de la víctima, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas.⁵⁵

...Miles de veces nos hemos preguntado ¿dónde está? ¿Qué le han hecho? ¿Volveremos a verlo alguna vez? ¿Cómo es posible que cobraran venganza en usted, que tan sólo era un niño de 14 años, empezando la vida? Todo perdió sentido desde que se lo llevaron...Clamamos por ayuda para encontrarle, recurrimos a todos los caminos posibles, ofrecimos nuestras propias vidas - que tan poco valen sin usted- a cambio de su libertad, a policías y coroneles que cínicamente reconocieron que 'seguramente el ejército lo tiene y yo se los voy a devolver'. Sólo fueron palabras...En el fondo de nuestros corazones brilla inalterable su sonrisa de niño todavía, su amor alienta la esperanza de que llegará el día en que nos encontremos nuevamente y olvidemos todo el horror vivido desde el día trágico de su desaparición...⁵⁶

89. La Comisión observa que tanto los padres de la víctima como sus hermanas reúnen los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte para ser considerados como víctima. Los textos de los diferentes recursos de exhibición personal intentados en el tiempo por la familia en el afán de encontrar al menor de sus miembros, la carta abierta publicada con propósito de mantener viva su memoria, las declaraciones ante el Procurador de los Derechos Humanos, dan fe del profundo dolor que embarga a todos y cada uno de los miembros de la familia Molina Theissen por la desaparición forzada de Marco Antonio.

90. El caso de Emma Theissen Alvarez, exige una consideración especial, no sólo por su condición de madre de la víctima, sino porque fue testigo directo de los hechos y a pesar de sus súplicas no pudo evitar que detuvieran a su hijo y que se lo llevaran en condiciones inhumanas.⁵⁷ La señora Theissen Alvarez junto con su esposo, Carlos Augusto Molina Palma,⁵⁸

⁵⁵ Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párrs. 162 y 163

⁵⁶ Carta abierta publicada por los familiares de Marco Antonio Molina Theissen el 6 de octubre de 1987 en un diario en Costa Rica, cuya copia obra en el expediente. Anexo No. 7.

⁵⁷ En su declaración la madre de la víctima declara que ella misma fue sometida por los agentes estatales durante los cuarenta minutos que duró el registro en su casa y que fue golpeada con la cachapa por uno de los agresores. Véase Anexo No. 17.

⁵⁸ Los peticionarios informan que el señor Carlos Augusto Molina Palma falleció en el exilio.

acudió a las autoridades judiciales, civiles y militares en "su afán de lograr la liberación [de su hijo] por parte del Ejército de Guatemala", sin ningún resultado;⁵⁹ se desplazó a la base militar de Quetzaltenango, en la que tuvieron ilegalmente detenida a su hija Emma durante 9 días, porque según la información que recibieron, a la víctima la habrían trasladado en un camión a dichas instalaciones; y, finalmente, junto con los demás miembros de la familia tuvo que salir de Guatemala ante las amenazas, seguimientos y actos de hostigamiento que sufrieron en la búsqueda de Marco Antonio, entre los que se encuentra el asesinato del esposo de su hija María Eugenia Molina Theissen, el 27 de febrero de 1984.⁶⁰

91. Por lo tanto, la Comisión concluye que los padecimientos sufridos por la señora Emma Theissen Alvarez con ocasión a la desaparición forzada de su hijo Marco Antonio, constituyeron tratos crueles e inhumanos violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión encuentra que María Eugenia, Emma Guadalupe y Ana Lucrecia Molina Theissen, hermanas de la víctima, son también víctimas de la violación de dicho precepto convencional, en virtud al dolor sufrido por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen.

E. El Estado de Guatemala incurrió en una violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana

92. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida...nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Por su parte, el artículo 5(1) del mismo instrumento prevé que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

93. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

94. La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas implica "con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el

⁵⁹ Conforme a la denuncia y a la declaración de Emma Theissen, una de las entrevistas sostenidas por los padres de Marco Antonio fue con el jefe de seguridad del Congreso de ese entonces, de apellido Orellana, quien les advirtió que desistieran de denunciar la detención de su hijo, porque eso podría perjudicarle más; igualmente les confirmó que el número de placa anotado, pertenecía al Ejército. Véase Anexo No. 18.

⁶⁰ Declaración de María Eugenia Molina Theissen ante el Procurador de los Derechos Humanos, ciudad de Guatemala, 21 de mayo de 1999. Anexo No. 16.

objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención".⁶¹

95. Conforme a las cifras reportadas por la CEH, del total de 61,648 violaciones a los derechos humanos registradas durante el conflicto armado en Guatemala, 6.159 corresponden a casos de desapariciones forzadas, cuya práctica, como estrategia contrainsurgente implementada por el Estado, alcanzó un significativo aumento entre 1979 y 1983, periodo que coincide con la mayor agudización del conflicto.⁶²

96. En el presente caso, la Comisión considera razonable presumir que en el contexto de represión que caracterizó la época en que Marco Antonio Molina fue detenido, una vez que este ingresó a lo que la CEH ha denominado como el circuito de la clandestinidad controlado por los agentes del Estado, el niño habría sido ejecutado dado su escaso valor como fuente de inteligencia en razón de su edad y de su inocencia. Asimismo, que su cadáver fue escondido, a fin de garantizar la permanencia y la impunidad de la violación.

Para garantizar estos efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran arrojados a ríos, lagos, al mar, sepultados en cementerios clandestinos, o se les desfiguraba para impedir su identificación, mutilando sus partes, arrojándoles ácidos, quemando o enterrando los cuerpos o despojos.⁶³

97. Por lo anterior, la Comisión concluye que mediante la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, el Estado de Guatemala incurrió en una violación del artículo 4 de la Convención Americana.

F. El Estado de Guatemala incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana

98. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

99. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el

⁶¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 157. En ese mismo sentido ver, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 128 y 129.

⁶² CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, págs. 406, 407 y 411.

⁶³ *Ibidem*, pág. 423.

artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención.⁶⁴ En consecuencia, las normas internacionales⁶⁵ y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia.⁶⁶ Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.⁶⁷

100. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.⁶⁸

101. La Comisión entiende que este deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño,⁶⁹ sin embargo, en el presente caso queda claro el niño Marco Antonio

⁶⁴ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

⁶⁵ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶⁶ El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

⁶⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, párr. 14 y 15.

⁶⁸ Corte I.D.H., Caso "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 2000, párr. 194.

⁶⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 91

Molina Theissen, quien para la época de los hechos contaba con 14 años,⁷⁰ no fue objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad requiere.⁷¹ No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analizan ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención ni en alguna clase de solución del caso. En relación con las obligaciones negativas, es manifiesto que el Estado, por conducto de sus agentes, lo hizo víctima de una desaparición forzada.

102. La Comisión llega a la conclusión de que el Estado guatemalteco violó en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen su derecho a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

G. El Estado de Guatemala violó los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con las obligaciones contempladas en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

103. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.⁷²

104. El artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

⁷⁰ El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 1 que se considera como niño a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

⁷¹ Corte IDH, caso "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 191.

⁷² Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48.

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

105. A su vez, el artículo 8 de la Convención dispone en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

106. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 ... que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.⁷³

107. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz.⁷⁴ En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. En el caso específico de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]ste fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el

⁷³ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 169.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 43.

deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.⁷⁵

108. De hecho, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo I (b) que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

109. En el presente caso, conforme fue denunciado por los peticionarios y aceptado por el Estado, la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen no ha sido debidamente investigada ni sancionada.

110. En primer lugar, en relación con los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima ante las autoridades judiciales tanto el 6 de octubre de 1981, fecha de los hechos, como el 23 de junio de 1997 y el 12 de agosto de ese mismo año, es evidente que no fueron efectivos. La Comisión otorga pleno valor probatorio sobre la ineffectividad de los recursos en el presente caso, al texto mismo de la providencia del 15 de agosto de 1997, en la que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, al resolver el recurso presentado en favor de la víctima, señala que

deviene declarar sin lugar la exhibición personal planteada en virtud de que según las mismas actuaciones y las circunstancias que se derivan, el sujeto de dicha exhibición personal no fue encontrado, así como tampoco consta si se encontró evidencia de su consignación o aprehensión.⁷⁶

111. En cuanto al objeto del recurso de *habeas corpus*, la Corte ha manifestado que dicho recurso "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad".⁷⁷ En particular, la Corte ha señalado que el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal es el recurso idóneo a agotar en los casos de desaparición forzada de personas. En efecto, la Corte ha afirmado que "la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente

⁷⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velázquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 129

⁷⁶ Copia de la de la providencia del 15 de agosto de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, obra en el expediente.

⁷⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 30 de enero de 1987, párrs. 33-35; Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, párr. 31.

detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.”⁷⁸ No obstante lo anterior, han pasado más de veinte años desde la presentación del primer recurso de exhibición personal y Marco Antonio continua desaparecido.

112. En segundo lugar, la Comisión observa que a pesar de que el Procurador de los Derechos Humanos en su informe a la Corte Suprema de Justicia sobre las diligencias practicadas en el Procedimiento Especial de Averiguación No. 2-98, solicitó las declaraciones indagatorias del General Romeo Lucas García, Presidente de la República, Manuel Benedicto Lucas García, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, René Mendoza Palomo, Ministro de la Defensa, Pedro García Arredondo, Jefe del Comando Seis, Luis Francisco Gordillo Martínez, Comandante del Cuartel Lisandro Barillas de Quezaltenango y del civil Cesar Augusto Sandoval Meda,⁷⁹ no fue iniciada la correspondiente etapa del juicio y las diligencias de indagatoria no fueron realizadas.

113. De hecho, según las piezas procesales que obran en el expediente dicha solicitud había sido directamente formulada por el Procurador de Derechos Humanos al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, autoridad a la que la Corte Suprema de Justicia había designado como contralor del procedimiento de averiguación,⁸⁰ porque a su juicio de las diligencias practicadas por su despacho se podía establecer la participación de dichas personas “habida cuenta que eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el poder Ejecutivo y la Comandancia General del Ejército de Guatemala”.

114. La Comisión observa que mediante providencia del 30 de septiembre de 1999, el Juzgado Quinto de Primera Instancia solicitó al Procurador indicar el grado de participación de las personas requeridas para indagatoria. Al respecto, la Comisión quiere dejar constancia que en el expediente no obra dicha comunicación y que, de una parte, los peticionarios indicaron que las autoridades guatemaltecas les habían negado el acceso al correspondiente informe del Procurador de los Derechos Humanos; y de otra, el Estado no aportó información alguna al respecto.

115. Asimismo, en el informe rendido por el Procurador de los Derechos Humanos a la Corte Suprema guatemalteca consta que el Ministerio de la Defensa Nacional no atendió su solicitud de información relativa a los nombres y direcciones de las personas que estuvieron al mando

⁷⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 65.

⁷⁹ Véase copia de informe presentado el 25 de septiembre de 1999 por el Procurador de los Derechos Humanos a la Corte Suprema de Justicia que obra en el Anexo No. 20.

⁸⁰ Véase copia de la constancia de recibido del Procedimiento Especial de Averiguación en el despacho del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que obra en el Anexo No. 14.

de la Inteligencia Militar durante los años 1981 a 1986. Consta, además, que el Procurador inclusive solicitó al Presidente de la República, Alvaro Arzú, girar instrucciones al Ministro de la Defensa para que aportara la información solicitada por su despacho, sin resultado alguno.

116. La Comisión valora la diligencia del Procurador de los Derechos Humanos en la orientación investigativa que le dio al Procedimiento Especial de Averiguación, en la medida que practicó diligencias encaminadas a establecer los autores responsables de los hechos tales como las conducentes para establecer el dueño del vehículo en el que secuestraron a Marco Antonio Molina, a través del número de la placa tomado por la madre de la víctima; escuchó las declaraciones sobre los hechos de la madre y las hermanas de la víctima sobre las circunstancias de los hechos y el móvil de los mismos, así como la de un exfuncionario de Inteligencia Militar, sobre los mecanismos utilizados por esa estructura en la represión durante el periodo de gobierno del General Romeo Lucas García; se dirigió a las autoridades militares a efectos de establecer los nombres y las direcciones de los directores del Servicio de Inteligencia Nacional; indagó la identidad del Jefe de seguridad del Congreso de apellido Orellana quien informó a la familia que al niño Molina Theissen lo tenía detenido el Ejército y que el número de placas de la camioneta en que se llevaron a la víctima era una de las utilizadas por el Ejército; estableció la identidad de la persona que pretendió negociar la libertad del niño y que dicho sujeto había participado en otras negociaciones en nombre de la G-2; pidió la indagatoria de los más altos funcionarios del poder militar para la época de los hechos; en fin, estableció que la desaparición forzada de Marco Antonio Molina obedeció a la política de represión diseñada y ejecutada por el Estado.

117. No obstante lo anterior, la Comisión considera que las autoridades judiciales guatemaltecas no condujeron una investigación seria y efectiva para establecer la verdad sobre los responsables tanto materiales como intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes delitos mediante actos judiciales ejecutados, de lo contrario se configura una violación también del artículo 1(1) de la Convención.⁸¹

118. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁸² Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la

⁸¹ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 227 y 228.

⁸² Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁸³

119. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado por la desaparición forzada de Marco Antonio y las diligencias practicadas por el Procurador de los Derechos Humanos, cuyo informe fue presentado a la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 1999, hasta la fecha no se ha obtenido la vinculación judicial de los responsables materiales e intelectuales de la misma, como así tampoco la imposición de la sanción penal correspondiente.

120. La Comisión interpreta la actuación negligente de las autoridades judiciales guatemaltecas como un mecanismo de obstrucción dirigido a evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. La misma interpretación otorga la Comisión a los actos de amenazas, hostigamiento, e inclusive, asesinato de uno de los miembros de la familia Molina Theissen que se vio obligada a abandonar la búsqueda de su hijo y salir del país para proteger sus vidas. Hasta la fecha la familia Molina Theissen no ha recibido respuesta alguna sobre el paradero de su hijo por parte del Estado, los daños profundos ocasionados por la desaparición forzada de Marco Antonio no han sido reparados y el delito aún no ha sido castigado. Por el contrario, la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen permanece en la más absoluta impunidad. En consecuencia, resulta evidente que el Estado de Guatemala privó a los familiares de la víctima de los derechos de acceder a la justicia y de ser oídos por los tribunales judiciales en manifiesta violación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, respectivamente.

121. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. Dónde está? Sigue con vida? Dónde están sus restos? La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

122. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de la víctima, y un derecho colectivo que permite a la sociedad

⁸³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, párr. 174 y 176.

tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho.

123. Como ha sido establecido por la Comisión en el apartado precedente, los recursos intentados por la familia Molina Theissen para ubicar el paradero de su hijo y evitar su desaparición fueron del todo inútiles. A más de 20 años de los hechos la sociedad guatemalteca desconoce la verdad de lo ocurrido el 26 de octubre de 1981, día en que tuvo lugar la detención y principio de ejecución de Marco Antonio Molina Theissen a manos de agentes del Estado, así como de los abusos que de manera razonable se pueden presumir a partir de las torturas inferidas a su hermana por efectivos militares durante su detención clandestina. Ni la familia ni la sociedad guatemalteca conocen la verdad sobre la ubicación de los restos de la víctima ni los nombres de los tres hombres que la sacaron a la fuerza de su casa a plena luz del día, ni de aquellos responsables del operativo de inteligencia militar que ordenaron su desaparición. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen están cubiertas por el manto de la impunidad.

124. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención.⁸⁴

125. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado Guatemala violó los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana al desconocer el derecho a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho a la verdad en perjuicio de la familia Marco Antonio Molina Theissen y de la sociedad guatemalteca en su conjunto. Asimismo, que el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

126. A continuación la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado guatemalteco tiene la obligación de otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en Marco Antonio Molina Theissen y su familia, de conformidad a lo señalado de manera precedente.

⁸⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr 201.

127. Toda vez que los titulares del derecho a la reparación son los familiares de la víctima, y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, en este escrito la Comisión solamente desarrollará los criterios generales en materia de reparaciones y costas que a su juicio deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso.

128. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes establecer sus pretensiones de conformidad con el artículo 63 de la Convención, así como de los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. No obstante lo anterior, en el caso eventual que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte que le otorgue una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la Comisión hace reserva de la posibilidad de hacer observaciones a la cuantificación de las pretensiones de la víctima y sus familiares.

129. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

130. La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional."⁸⁵ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva a "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado."⁸⁶

131. Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.⁸⁷ "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y

⁸⁵ Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C Nº 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. Nº 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J. Series A, Nº 9. Pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17 pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁸⁶ Véase, entre otros, Corte IDH, Caso El Amparo, sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1993, párr. 15.

⁸⁷ Véase, Rafael Nieto Navia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, pág. 14 (IIDH, San José, 1991).

restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito.⁸⁸ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.⁸⁹

132. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y sus familiares; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".⁹⁰ Cuando no es posible, como en el presente caso, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".⁹¹ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁹² El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".⁹³ Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

133. En el presente caso, considerando el derecho de la víctima y sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para que el Estado de Guatemala cumpla con su responsabilidad internacional incluyen entre otras: (1) el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de la víctima; (2) la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; y, (3) el pago de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante la jurisdicción internacional.

134. En el escrito presentado ante la CIDH el 15 de mayo de 2003, los representantes de la víctima expusieron, en términos generales, los siguientes aspectos a ser tenidos en cuenta a efecto de determinar los perjuicios ocasionados por los hechos objeto de la demanda, los cuales la Comisión hace suyos de la siguiente manera:

135. En cuanto al rubro de daño material, se considera que se debe

⁸⁸ Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999), pág. 54. Traducción nuestra.

⁸⁹ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, párrafo 27.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² Corte IDH, *Caso Aloeboetoe*, sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49.

⁹³ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente. En relación al lucro cesante, se solicita que se tenga en cuenta el ingreso que la familia podría haber percibido si Marco Antonio Molina no hubiera sido privado de la vida. Para esto se tiene en cuenta que tenía 14 años a la fecha de su desaparición, en un país de expectativa de vida de 56.0 años, y que en dos años se hubiera graduado de bachiller y empezaría la carrera de Ingeniería.

136. En cuanto al daño emergente se solicita que se consideren los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como consecuencia directa de los hechos. Estas erogaciones están relacionadas con las gestiones tendientes a establecer el paradero de Marco Antonio Molina, a saber: traslados a centros policiales, juzgados, centros de detención; publicaciones de campo pagados en diarios locales; papelería y fotocopias relacionadas con el caso y contratación de un abogado.

137. Dado que la familia ha venido recibiendo tratamiento médico psicológico desde el momento en que sucedieron los hechos, se considera que dichos gastos relacionados con la atención, así como el pago de profesionales debe ser también tenido en cuenta. Asimismo, los gastos incurridos para abandonar el país y establecerse en el exilio; así como los gastos relacionados con el trámite de la denuncia a nivel internacional.

138. Por otra parte, la familia participó activamente en la búsqueda de Marco Antonio Molina, realizando innumerables gestiones. A la fecha de la desaparición, en octubre de 1981, la familia de la víctima contaba con una estable situación económica. Como consecuencia de la desaparición de Marco Antonio Molina, las vidas de sus familiares directos cambiaron radicalmente. Este cambio afectó de una manera considerable el patrimonio familiar, lo cual debe ser compensado en equidad.

139. En la familia de la víctima, la incertidumbre sobre el destino y estado del ser querido, provocó fantasías angustiantes sobre las torturas que probablemente le fueron infligidas a Marco Antonio Molina. Estas han sido un terreno adecuado para generar enfermedades físicas y emocionales acompañadas del vacío interior y de tendencias de muerte. Por lo tanto, se considera que el monto por daño moral solicitado a la Honorable Corte debe ser lo suficientemente amplio para que comprendan el sufrimiento, la angustia y el dolor que han pasado tanto los padres como las hermanas por la irreparable pérdida y que siguen padeciendo, ya que hasta la fecha, la desaparición de Marco Antonio continúa en la impunidad.

140. La familia Molina se vio en la necesidad de emigrar a otro país por temor a que otro miembro de esta familia corriera con la misma suerte de Marco Antonio o de su cuñado, dejando atrás trabajos, sus raíces, su cultura, su gente, su hogar, sus pertenencias, sus demás familiares, amigos. No obstante el gran sufrimiento de tener que abandonar su propio país, las consecuencias del daño psicológico sufrido por esta familia, es incalculable y moralmente irreparable.

141. En cuanto a las medidas reparatorias de satisfacción y garantías de no repetición, la Comisión valora la declaración del Estado de Guatemala del 9 de agosto del 2000 por medio de la cual reconoció públicamente su responsabilidad por haber violado los siguientes derechos en relación con la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen: a la vida, los derechos del niño, a la integridad personal, a la libertad personal, a la verdad, a un recurso efectivo y a las correspondientes garantías judiciales.

142. Como medidas reparatorias de satisfacción se considera que la memoria del niño Marco Antonio Molina Theissen tiene que ser debidamente reivindicada, a nombre de los cientos de niños, adolescentes y jóvenes víctimas de la época oscura del conflicto armado en Guatemala. En este sentido, se solicita a la H. Corte que disponga la designación de una Sala, bajo el nombre de "Salón de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen" en la que se mantenga una exposición de fotos de él y otros niños y niñas que hayan sufrido situaciones similares, folletos explicativos en honor a la memoria de los niños y niñas víctimas de la violencia en todos sus sentidos durante la época del conflicto armado.

143. Asimismo, se solicita la creación de un programa radial en la emisora Guatemala (Radio TGW) cuyo objetivo sea discutir temáticas sobre derechos humanos de los niños y niñas; además, los familiares cuyos niños sufrieron los horrores de la guerra podrían relatar sus testimonios sobre la situación de violencia vivida. Esto hará posible a una audiencia global el conocimiento de las circunstancias reales de los episodios que se narren con el fin de que permanezcan en la memoria colectiva las atrocidades y violaciones que las distintas partes del conflicto ejercieron sobre la población más vulnerable de ese país. Igualmente, las víctimas o sus familiares podrían solicitar o dar a conocer pistas o evidencias que pudiesen ayudarles a encontrar a sus niños.

144. Como otra manera de garantizar que la sociedad y las autoridades no se olviden de lo sucedido y honren la memoria de niños víctimas de desapariciones por motivos de guerra, se pide la designación de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala. Este día implicaría el recordatorio y duelo por todos los niños y sus familias y como señal de esperanza y de reflexión, en los adultos y los niños sobre las horribles consecuencias de una guerra. Igualmente, la publicación de la decisión de la H. Corte en el Diario Oficial de Guatemala y en otros periódicos de circulación en el país.

145. La desaparición forzada de Marco Antonio del seno familiar ha dejado grandes secuelas en sus vidas, provocando profundos traumas en su madre, en cada una de sus hermanas y en las respectivas familias de sus hermanas. Es un dolor que permanece en el tiempo, sobre todo cuando, esta tragedia permanece impune. El apoyo psicológico no debe ser brindado de forma restrictiva exclusivamente a la madre y sus hermanas, sino también a

los familiares más cercanos ya que es innegable que ellos también lo necesitan.

146. El niño Marco Antonio Molina fue secuestrado y posteriormente desaparecido a los 14 años de edad. Cuando apenas iniciaba su juventud y soñaba con sus planes futuros. Como se demostrará ante esta Honorable Corte, Marco Antonio soñaba con terminar la escuela secundaria, graduarse y estudiar una profesión, tal como los demás miembros de su familia. El, como cualquier otro niño, soñaba con la paz y la tranquilidad de una vida familiar normal, acompañada de sus seres queridos y por el contrario, su vida se desarrollaba en medio de una época de profunda violencia, de persecuciones, de hostigamientos y amenazas.

147. Marco Antonio como cualquier persona, tenía derecho a un proyecto de vida, el cual le fue arrancado desde el momento de su secuestro. Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que no solo reconozca la ruptura del proyecto de vida del niño Molina, sino que fije, conforme a equidad, una suma que el Estado deberá pagar a la familia Molina, como reconocimiento en cuanto a la violación perpetrada.

148. De otra parte, se considera crucial que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición de Marco Antonio, determinar el paradero de sus restos y entregarlos a su familia para su digna sepultura. El Estado tiene todos los mecanismos a su alcance a fin de lograr estos objetivos y es una de las acciones mínimas de carácter compensatorio a la que debe comprometerse después del daño ocasionado a esta familia.

149. Finalmente, en cuanto a la administración de justicia como el mecanismo más efectivo para garantizar la no repetición de los hechos, la Comisión considera fundamental que el Estado de Guatemala lleve a cabo una investigación seria y eficaz del crimen de la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen, con los fines de proporcionar información a su familia, e identificar y procesar a los responsables. En este sentido solicita que el Gobierno resuelva a la mayor brevedad el proceso penal incoado por el Procurador de Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1999 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal; y que brinde el correspondiente acceso a la información que sobre el caso Molina Theissen posee la Procuraduría de Derechos Humanos, así como de cualquier otra información pertinente que esté en manos de autoridades gubernamentales.

Los titulares del derecho a recibir una reparación

150. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación

en cuestión.⁹⁴

151. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco que hasta la fecha se han acreditado como tal ante la Comisión, son los siguientes: Emma Theissen Alvarez Vda. Molina, madre de la víctima. Así como las hermanas de la víctima Emma Guadalupe Molina Theissen, Ana Lucrecia Molina Theissen y María Eugenia Molina Theissen.

VIII. CONCLUSIONES

152. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente demanda la Comisión concluye lo siguiente:

A. Que mediante la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen el Estado de Guatemala incumplió la obligación adquirida internacionalmente a través del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

B. Que mediante la detención arbitraria y posterior desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen, el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

C. Que al someter a Marco Antonio Molina Theissen a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a su familia al dolor producido por la desaparición forzada de la víctima, el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

D. Que dados los antecedentes del caso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, resulta fundado presumir que Marco Antonio Molina fue ejecutado en cautiverio y que en consecuencia, el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

E. Que mediante la detención arbitraria, los tratos crueles inhumanos y degradantes inflingidos al niño Marco Antonio Molina Theissen y su posterior desaparición forzada, el Estado de Guatemala incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana.

F. Que debido la ineficacia de los recursos judiciales utilizados para amparar los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Marco Antonio Molina, así como mediante el incumplimiento su

⁹⁴ *Ibidem.*

obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

G. Que mediante todo lo anterior el Estado guatemalteco incumplió la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1(1) de dicho instrumento.

IX. PETITORIO

153. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y disponga que:

Primero.- El Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I y I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Segundo.- El Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

Tercero.- Que el Ilustre Estado guatemalteco debe adoptar las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que los representantes de los familiares de las víctimas reclaman.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

154. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

Anexo 1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 35/03 de 4 de marzo de 2003 - Caso 12.101 Marco Antonio Molina Theissen.

Anexo 2. Nota de transmisión del Informe No. 35/03 al Estado guatemalteco de fecha 3 de abril de 2003, la cual fuera transmitida el día 4 de abril de 2003 según consta en la constancia de envío adjunta.

Anexo 3. Declaración del gobierno de la Republica de Guatemala en

atención de los casos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9 de agosto de 2000.

Anexo 4. Informe de Admisibilidad, N° 79/01, CIDH, Caso 12.101, 10 de octubre de 2001.

Anexo 5. Recursos interpuestos por los familiares de la presunta víctima.

a. Recurso de Exhibición Personal interpuesto por Mario Alcides Polanco en fecha 23 de junio de 1997 y recibido por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en fecha 9 de julio de 1997.

b. Recurso de Exhibición Personal interpuesto por Emma Theissen Alvarez, Ana Lucrecia Molina Theissen, Maria Eugenia Molina Theissen, Emma Guadalupe Molina Theissen y Mario Alcides Polanco Pérez en fecha 12 de agosto de 1997 y recibido por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en fecha 11 de agosto de 1997.

Anexo 6. Denuncia presentada por Emma Theissen Alvarez de Molina y Carlos Augusto Molina de Palma sobre Secuestro y Cautiverio del niño Marco Antonio Molina Theissen, 27 de mayo de 1983.

Anexo 7. Carta Abierta publicada por los familiares de Marco Antonio Molina Theissen en un diario en Costa Rica, 6 de octubre de 1987.

Anexo 8. Comunicación del Ministerio de Defensa Nacional, 12 de agosto de 1997.

Anexo 9. Comunicación del Ministerio de Gobernación, 13 de agosto de 1997.

Anexo 10. Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala denegando el recurso de exhibición personal planteado, 15 de agosto de 1997.

Anexo 11. Procedimiento Especial de Averiguación a favor de Marco Antonio Molina presentado por Mario Alcides Polanco ante la Corte Suprema de Justicia, 14 de enero de 1998.

Anexo 12. Enmienda por error de fecha en Recurso de Exhibición Personal, 16 de marzo de 1998.

Anexo 13. Carta de la incorporación de medios de prueba, 5 de mayo de 1999.

Anexo 14. Procedimiento Especial de Averiguación ante la Cámara

Penal de la Corte Suprema de Justicia, 5 de febrero de 1998 acogido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de mayo de 1999. Actuaciones surtidas en dicho procedimiento.

Anexo 15. Declaración de los Psicólogos Alfonso González Ortega y María de los Angeles Coto Campos, psicólogos clínicos a cargo de la terapia de Emma Guadalupe Molina Theissen en San José de Costa Rica, 21 de abril 1999.

Anexo 16. Declaración de María Eugenia Molina Theissen ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica, 24 de mayo de 1999.

Anexo 17. Declaración de Emma Theissen Alvarez ante el Procurador Delegado de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica, 24 de agosto de 1999.

Anexo 18. Declaración de Emma Guadalupe Molina Theissen de fecha 24 de agosto de 1999.

Anexo 19. Testimonio del Señor Isidro Rene Mérida Herrera ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, 11 de setiembre de 1999.

Anexo 20. Copia del informe presentado por el Procurador de los Derechos Humanos a la Corte Suprema de Justicia, 25 de setiembre de 1999,

Anexo 21. Oficio sin fecha del Procurador de los Derechos Humanos Julio Arango Eduardo Escobar a la Juez Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Anexo 22. Artículo de prensa de CIMAC/Cerigua, "Presenta ODHA informe sobre niñez desaparecida", 8 de agosto de 2000.

Anexo 23. Informe de MINUGUA, #68, titulado "Los niños desaparecidos de la guerra", 3 de octubre de 2002.

Anexo 24. Currículum Vitae del perito propuesto por la CIDH, Oscar Ernesto Reyes Perdomo, Coordinador del Proyecto Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado en Guatemala.

Anexo 25. Currículum Vitae del perito propuesto por la CIDH, Carlos Martín Beristain.

Anexo 26. Poder Especial Judicial otorgado a CEJIL de las Señoras Emma Guadalupe Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen, Ana Lucrecia Molina Theissen y Emma Theissen Alvarez, 28 de abril de 2003.

0000045

B. Prueba testimonial

1. **Emma Theissen Alvarez Vda. Molina.** Madre de la víctima y testigo presencial de los hechos. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

2. **Emma Guadalupe Molina Theissen.** Hermana de la víctima fue capturada por miembros del ejército para fines de interrogarla, fue torturada y en represalia a que logró escapar de sus captores, su hermanito Marco Antonio fue secuestrado y posteriormente desaparecido. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre los hechos que antecedieron la desaparición forzada de la víctima así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

3. **Ana Lucrecia Molina Theissen.** Hermana de la víctima. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las diligencias realizadas en la búsqueda de Marco Antonio Molina, las amenazas sufridas por la familia, el quebrantamiento del núcleo familiar con la salida al exilio, el impacto psicológico de las violaciones, el daño moral sufrido y demás aspectos que tengan que ver con el objeto de esta demanda.

4. **Mario Alcides Polanco Pérez,** abogado, Director de la Organización No-gubernamental, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre el trámite y resultados tanto de los recursos de exhibición personal, como de los recursos de averiguación especial intentados en favor de Marco Antonio Molina Theissen, así como sobre otros aspectos relativos al objeto y fin de esta demanda.

C. Prueba pericial

1. **Oscar Ernesto Reyes.** Coordinador del Proyecto Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala. Oficina del Arzobispado de Guatemala. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la H. Corte sobre la práctica de la desaparición forzada de niños durante el conflicto armado interno y el manto de impunidad que la cubre. Asimismo, sobre los efectos de la desaparición en los niños y sus familias, el impacto en la sociedad guatemalteca de los crímenes cometidos en perjuicio de la niñez, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda.

2. **Carlos Beristain.** Médico, Coordinador del informe del Proyecto REHMI para Guatemala. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la H. Corte sobre la impunidad en Guatemala, sus causas, el impacto en la sociedad civil guatemalteca, las posibles reparaciones colectivas a favor de la niñez víctima del conflicto armado interno, así como sobre otros aspectos afines al objeto de la demanda ante la Corte.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

155. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, a continuación se señala el nombre de los denunciantes originales, de la víctima y de sus familiares.

156. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) junto con el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) actuaron desde la presentación de la petición como denunciantes originales. Mediante el acta suscrita ante Notario Público de San José de Costa Rica, las familiares de la víctima que a continuación se relacionan otorgaron poder a Juan Carlos Gutiérrez, Soraya Long Saborío, Luguely Cunillera y Viviana Krsticevic, cuya copia de adjunta a la demanda,⁹⁵ para que actúen como sus representantes legales ante los órganos del Sistema Interamericano. Las familiares de la víctima son:

a. **Emma Theissen Alvarez Vda. Molina**, madre de la víctima, actualmente tiene 69 años de edad, maestra, viuda. Identificada con el Documento de Identidad No. 240-102606-1381. Su lugar de residencia es

[REDACTED]

b. **Emma Guadalupe Molina Theissen**, hermana. En la actualidad Emma cuenta con 43 años de edad. Su profesión es ingeniera en sistemas. Portadora del documento de Identidad No. 8-065-791. Su lugar de residencia es

[REDACTED]

c. **Ana Lucrecia Molina Theissen**, hermana. Actualmente tiene 48 años de edad, es documentalista. Se identifica con el Documento de Identidad No. 240-99387-1359. Su lugar de residencia es

[REDACTED]

d. **María Eugenia Molina Theissen**, hermana. Actualmente tiene 46 años de edad, es secretaria. Portadora del Documento de Identidad No. 240-125799-1526. Su lugar de residencia es

[REDACTED]

./.

⁹⁵ Véase copia del poder que obra en el Anexo No. 26.